



Resolución de 26 de julio de 2021 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas sobre diversos aspectos relacionados con la acreditación e información del requisito de formación práctica exigido para acceder al Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

La formación que se exige a los aspirantes a auditores de cuentas incluye un periodo de formación práctica, que según el apartado 2.b) del artículo 9 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, *“deberá extenderse por un periodo mínimo de tres años en trabajos realizados en el ámbito financiero y contable, y se referirá especialmente a cuentas anuales, cuentas consolidadas o estados financieros análogos. Al menos, dos años de dicha formación práctica se deberán realizar con un auditor de cuentas o una sociedad de auditoría, y en el ejercicio de esta actividad en cualquier Estado miembro de la Unión Europea”*. Cuando el candidato no posea titulación universitaria, el periodo anterior es de ocho años, cinco de ellos con auditor de cuentas o sociedad de auditoría, según queda establecido en el apartado 2.a) del citado artículo 9 de la Ley de Auditoría de Cuentas.

Esta formación práctica tiene como finalidad asegurar que el futuro auditor sepa aplicar los conocimientos teóricos adquiridos a situaciones reales que implican la obtención de evidencia y formación de juicio sobre la información que contienen los estados financieros, a la vez que le permite ejercitarse en las cualidades que configuran la calidad de su actuación, como son la independencia, el respeto al cumplimiento de las normas de auditoría, el escepticismo profesional y la dimensión ética y la función de interés público de su cometido.

Los auditores y sociedades de auditoría cuentan habitualmente con la colaboración de personal, con diferentes vínculos contractuales, en la realización y desarrollo de los trabajos de auditoría contratados con las diferentes entidades. Dicha colaboración sirve a estas personas para realizar una etapa de aprendizaje al objeto de complementar su formación teórica y poder concurrir a las pruebas de aptitud para acceder al Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Los auditores y las sociedades de auditoría deben rendir cuentas de estas colaboraciones en las declaraciones anuales que deben remitir al ICAC, de conformidad con el artículo 28.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, donde se establece que los auditores de cuentas y sociedades de auditoría deberán rendir información anual al ICAC de la formación práctica que hayan realizado las personas a su servicio, con el detalle y distribución y en el plazo que se determinen mediante Resolución del ICAC.



Por otra parte, en el artículo 28.4 se establece que las certificaciones que se expidan para acreditar el requisito de la formación práctica con persona autorizada para la auditoría de cuentas, a efectos de concurrir al examen de aptitud profesional, deberán hacer referencia al vínculo contractual que haya podido existir, así como al tiempo efectivo trabajado en auditoría de cuentas, conforme al detalle y contenido previsto en la Resolución del ICAC citada en el párrafo anterior.

A tal efecto, y de conformidad con el artículo 28 apartados 1 y 2 del Reglamento de desarrollo de la Ley Auditoría de Cuentas, la formación práctica debe comprender la realización efectiva de las tareas integrantes de las distintas fases que componen la actividad de auditoría de cuentas.

El tiempo de formación previsto para las tareas integrantes de la actividad de auditoría de cuentas tiene el carácter de mínimo indispensable para cumplir el requisito exigido reglamentariamente y debe cubrir de forma equilibrada y ponderada las distintas fases de la auditoría (planificación, ejecución e informe y comunicaciones), las distintas áreas que integran los estados financieros, así como la información incluida en otros estados de las cuentas anuales y en el informe de gestión.

La colaboración realizada por el personal en formación práctica deberá constar en la declaración anual que auditores y sociedades de auditoría remiten al ICAC con el detalle de la actividad desarrollada y la naturaleza de la relación mantenida, que puede ser, entre otras, de carácter laboral o mercantil, e incluso estar formalizada a través de un Convenio de Cooperación Educativa, establecido con la Universidad donde se cursen los estudios al amparo del Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

Al objeto de atender al principio de proporcionalidad en la Resolución se ha optado por mantener el mismo detalle de información anual que se remite actualmente al ICAC, eliminando la distinción entre el tiempo dedicado a tareas efectivas en auditoría de cuentas y a otras tareas relacionadas con dicha actividad, al haberse eliminado la posibilidad prevista en el artículo 35 del derogado Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, de que un 20% de las horas correspondientes a los dos años de formación práctica que debían realizarse en la actividad de auditoría de cuentas pudieran ser realizadas en otras labores relacionadas con la auditoría. Todo ello sin perjuicio de que este Instituto pueda requerir a los auditores y sociedades de auditoría de cuentas la justificación del detalle y distribución del tiempo reflejado en la información anual y en los certificados que a estos efectos se emitan de acuerdo con el artículo 28, apartados 3 y 4



del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, en el ejercicio de la función supervisora atribuida, así como de las facultades de comprobación que se atribuyen al Tribunal calificador en los procesos de convocatoria según el artículo 30.2 del Reglamento de Auditoría de Cuentas. En este sentido, debe tenerse en cuenta que, normalmente y conforme a las normas de auditoría, la información sobre las distintas labores en relación con las distintas áreas o epígrafes realizadas por cada uno de los miembros del equipo de trabajo en cada encargo de auditoría se encuentra ya recogida en la documentación y papeles de trabajo de cada encargo, y demás archivos del auditor de cuentas, de conformidad con lo establecido en los artículos 29.2 de la Ley de Auditoría de Cuentas, 69.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas y en las Normas Técnicas de Auditoría.

Los datos que consten en la certificación aportada al Tribunal calificador a que se refiere el artículo 30 del citado Reglamento deberán ajustarse al modelo que se incorpora en esta Resolución, y corresponderse con la documentación mantenida por el auditor o sociedad de auditoría en sus papeles de trabajo y archivos. Las facultades de comprobación de esta documentación, en lo que se refiere al ICAC o a los Tribunales calificadores de las pruebas de acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas, son las establecidas en el Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas.

Por último, se excluye de la certificación anterior cualquier periodo de formación que corresponda a trabajos realizados en los ámbitos financiero y contable no relacionados con el ámbito de la auditoría, que deberá acreditarse mediante la presentación de un certificado de la entidad empleadora, sin perjuicio de que se ejerza la actividad de auditoría de cuentas o que esté disponible la correspondiente documentación justificativa de carácter laboral, mercantil o fiscal. Al objeto de facilitar la confección del certificado, se incorpora también a la Resolución el correspondiente modelo.

Se establece en la presente Resolución que las anteriores certificaciones deberán firmarse electrónicamente, mediante firma electrónica reconocida.

La Resolución, finalmente, establece como fecha de entrada en vigor el 1 de octubre de 2021, a fin de que los auditores de cuentas y sociedades de auditoría tengan un margen de tiempo suficiente para adecuar los registros necesarios de recogida de la información a estos efectos.

No obstante, en la disposición transitoria, se recoge la posibilidad de que la información anual a remitir por los auditores y sociedades de auditoría de cuentas en octubre de 2021, respecto al período anterior que finaliza el 30 de septiembre de ese mismo año, pueda efectuarse de forma



voluntaria conforme a lo previsto en esta Resolución, utilizando el modelo establecido a estos efectos.

Asimismo, en las disposiciones transitorias, se contempla la posibilidad de que las informaciones anuales que se remitan y las certificaciones que se emitan sobre la formación práctica realizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Resolución pueda efectuarse voluntariamente de acuerdo con el modelo establecido en esta Resolución y no necesariamente conforme a lo previsto en el régimen anterior.

En consecuencia, este Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, al amparo del artículo 28, apartados 3 y 4, del Reglamento de desarrollo de la ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, RESUELVE:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Resolución tiene por objeto regular el contenido de la información anual a remitir al ICAC por parte de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría relativa a la formación práctica realizada por el personal a su servicio a que se refiere el artículo 28.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, así como el modelo de las certificaciones a expedir sobre dicha formación práctica y su contenido, a que se refiere el artículo 28.4 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de cuentas.

Artículo 2. Personal en formación práctica.

A los efectos de lo previsto en esta Resolución, se considerará como personal en formación práctica a todo aquel que, prestando sus servicios para un auditor de cuentas ejerciente o sociedad de auditoría, colabore en el ejercicio efectivo de la actividad de auditoría de cuentas, participando en la realización de encargos de auditoría de cuentas, y no tenga la condición de auditor de cuentas inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Artículo 3. Información anual de los auditores o sociedades de auditoría.

1.- En la información anual a rendir por los auditores o sociedades de auditoría, a que se refiere el artículo 28.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, se especificará, individualmente en relación con el personal en formación práctica, el vínculo contractual, el periodo de prestación de servicios computable y el tiempo efectivamente dedicado al conjunto de las tareas de auditoría realizadas en dicho período.



A estos efectos se entenderá que un año equivale a 1.700 horas.

2.- La información anual a que se refiere este artículo deberá remitirse al ICAC en el mes de octubre de cada año, y en relación con los doce meses anteriores, mediante el modelo a cumplimentar aprobado por Resolución que regule la información anual a remitir de acuerdo con el artículo 89 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas.

Artículo 4. *Certificaciones.*

1. En las certificaciones a expedir por los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, a que se refiere el artículo 28.4 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, deberá indicarse el vínculo contractual y el tiempo efectivo trabajado, dedicado a la actividad de auditoría de cuentas.

2. La formación práctica correspondiente a los dos o cinco años que, como mínimo, deben realizarse con un auditor de cuentas o sociedad de auditoría y en el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, según se posea o no título universitario, respectivamente, deberá cubrir las tareas relativas a las distintas fases que componen dicha actividad, con especificación de los trabajos de auditoría en los que hayan participado activamente.

Las certificaciones deberán expedirse de conformidad con el modelo que se acompaña en el Anexo I de esta Resolución y deberán ser firmadas electrónicamente, mediante firma electrónica reconocida.

Artículo 5. *Constancia de la colaboración en los papeles de trabajo.*

De acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, artículos 29.2 de la Ley de Auditoría de Cuentas y 69.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, en relación con el personal en formación de acuerdo con el artículo segundo, deberán dejar constancia en la documentación de cada trabajo de auditoría de cuentas, de la información correspondiente al tiempo empleado individualmente en cada trabajo de auditoría en el que haya participado y la información que acredite la realización efectiva de las tareas integrantes de las distintas fases que componen la actividad de auditoría de cuentas. Dicha documentación servirá de base para cumplimentar la información anual prevista en el artículo tercero y las certificaciones a que se refiere el artículo cuarto.



Artículo 6. Trabajos realizados en el ámbito financiero y contable.

La formación práctica realizada en otros trabajos en el ámbito financiero y contable, a que se refiere el artículo 9.2.b) de la Ley de Auditoría de Cuentas, distintos al ejercicio efectivo de la actividad de auditoría de cuentas, que en su caso resulte necesario presentar ante el Tribunal calificador de las pruebas de acceso, se acreditará mediante una certificación de la empresa o entidad, sea o no de auditoría de cuentas, en la que se haya realizado tal formación, en la que se habrá de describir la tarea o función realizada en el ámbito financiero y contable, el tiempo efectivamente empleado, detallando el número de años, y la naturaleza de la vinculación contractual, según modelo contenido en el Anexo II de esta Resolución, y deberá ser firmado electrónicamente, mediante firma electrónica reconocida.

Artículo 7. Facultades de comprobación.

1. Los datos reflejados en la información anual y en los certificados a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Resolución, en relación con la formación práctica, podrán ser objeto de comprobación por el ICAC en el ejercicio de su función supervisora prevista en el artículo 46 de la Ley de Auditoría de Cuentas.
2. Si de las comprobaciones se derivara el incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en esta Resolución, el ICAC podrá no reconocer el periodo de formación práctica correspondiente, a efectos de entender cumplida la adquisición de dicha formación exigida para ser admitido al examen de aptitud de acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas.
3. La potestad anterior se entiende atribuida al ICAC, sin perjuicio de la facultad reconocida en los artículos 28.4 y 30.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas al Tribunal calificador de las pruebas de acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas en relación a la convocatoria en que actúe.
4. En el caso de certificados emitidos por auditores y sociedades de auditoría de otros países miembros de la Unión Europea, tanto el ICAC como el Tribunal calificador a que se refiere el apartado anterior podrán requerir en su caso la documentación justificativa de los datos aportados.

Artículo 8. Régimen sancionador.



De acuerdo con los artículos 74 y 85.1 de la Ley de Auditoría de Cuentas, la falta de remisión de la información anual a que se refiere el artículo tercero, siempre y cuando no hayan transcurrido tres meses desde la finalización del plazo establecido para ello, será considerada como infracción leve, que prescribirá al año.

De acuerdo con los artículos 73.d) y 85.1 de la Ley de Auditoría de Cuentas, la falta de remisión de la información anual a que se refiere el artículo tercero, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización del plazo establecido para ello, así como cuando la información remitida sea sustancialmente incorrecta o incompleta, será considerada como infracción grave, que prescribirá a los dos años.

Artículo 9. *Datos de carácter personal.*

La remisión de información y datos previstos en esta Resolución deberá ajustarse a lo previsto en la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal.

Disposición transitoria única. *Periodos terminados en 2021*

En la información anual a remitir al ICAC en el mes de octubre de 2021 correspondiente a los doce meses anteriores, podrá incluirse el tiempo efectivamente trabajado por el personal en formación práctica correspondiente al periodo anual de declaración, de acuerdo con el detalle y contenido previsto en esta Resolución.

Las Certificaciones a que se refiere el artículo 4 que se expidan sobre formación práctica realizada en períodos anteriores a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución podrán hacerse conforme a lo dispuesto en esta Resolución o bien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.3 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre.

Disposición derogatoria. *Norma derogada.*

Se deroga la Resolución de 30 de marzo de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre diversos aspectos relacionados con la acreditación e información del requisito de formación práctica exigido para acceder al Registro Oficial de Auditores de Cuentas.



Las certificaciones expedidas de acuerdo con la citada resolución continuarán conservando su vigencia.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Resolución será de aplicación a partir del 1 de octubre de 2021.

En Madrid,

EL PRESIDENTE,

(firmado electrónicamente por D. Santiago Durán Domínguez)



ANEXO I: MODELO DE CERTIFICADO DE HABER SEGUIDO LA FORMACIÓN PRÁCTICA EN TRABAJOS DE AUDITORÍA DE CUENTAS

El auditor/sociedad de auditoría que suscribe, con número de ROAC_____, con NIF/CIF _____ y con domicilio en _____, como responsable del personal en formación práctica que se incluye en el presente documento

CERTIFICA

Que ha prestado servicios en mi organización en relación con el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas:

D. /Dña. _____
Con DNI _____ Y hace constar que:

1) Su vinculación a lo largo del tiempo, según consta en las declaraciones periódicas realizadas al Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) ha sido la detallada a continuación:

PERIODO		Descripción de la relación mantenida (contrato mercantil, contrato de trabajo, convenio de cooperación educativa con la Universidad XXX, etc.)
Desde el día (dd-mm-aa)	Hasta el día (dd-mm-aa)	

2) Ha realizado bajo su dirección y supervisión (en caso de auditor de cuentas individual) o bajo la dirección y supervisión de un auditor de cuentas de la sociedad de auditoría (en caso de sociedades de auditoría) trabajos relativos a las tareas correspondientes a las distintas fases de la actividad de auditoría de cuentas, en los trabajos de auditoría que a continuación se detallan en el siguiente cuadro, cuyos datos se han obtenido de la correspondiente documentación obrante en nuestros archivos y registros:

TRABAJOS DE AUDITORÍA	Nº DE AÑOS DEDICADOS

A efectos de consignar el tiempo en años se considerará que 1.700 horas equivalen a 1 año.

Y para que conste, a petición del interesado, a efectos de concurrir a las pruebas de acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) firmo el presente, a ____ de ____ de ____

EL AUDITOR/SOCIEDAD DE AUDITORÍA (firma autorizada y sello)



ANEXO II: CERTIFICADO DE REALIZACIÓN DE OTROS TRABAJOS EN EL ÁMBITO FINANCIERO Y CONTABLE

D. _____
como _____ (cargo o profesión) _____ de la sociedad
_____, con NIF/CIF _____
y domicilio en _____

CERTIFICA QUE

D./Dña. _____, con DNI
_____ ha prestado servicios en mi organización realizando trabajos en el
ámbito financiero y contable, y además:

1) Que los periodos de prestación de servicios en el ámbito financiero y contable han sido los siguientes:

PERIODO		Descripción de la relación mantenida (contrato mercantil, contrato de trabajo, etc.) y del régimen de dedicación (tiempo completo o parcial)
Desde el día (dd-mm-aa)	Hasta el día (dd-mm-aa)	

2) Que las labores atendidas por el colaborador han consistido en

- 2.1. _____
2.2. _____
2.3. _____

(Se pueden añadir cuantas líneas sean necesarias)

3) Que puede aportar, para que el candidato si fuera requerido entregue al Tribunal calificador de las pruebas del examen de aptitud profesional para la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, los documentos que acreditan la prestación de servicios anterior.

Y para que conste, a petición del interesado, a efectos de concurrir a las pruebas de acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) firmo el presente, a _____ de _____ de _____

EL RESPONSABLE O LA SOCIEDAD (firma autorizada y sello)